

Villavicencio, Meta, Noviembre de dos mil veinte (2020)

Doctor

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA.**

Juez Municipal.

**JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref:

Número de Radicación:	11001400307820200058600
Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	ECOPETROL S.A.
Demandado:	MARIA DEL CARMEN TONELLI.

**SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'192.345 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional N° 110.671 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **MARÍA DEL CARMEN TONELLI**, también mayor edad y vecina de esta ciudad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, formulada ante usted a través de apoderado, por la señora **ANDREA CATALINA PAZMINO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

**PRIMERO:** *En ejercicio de sus facultades legales y en especial las previstas en los artículos 169 y 170 de la ley 734 de 2002, Ecopetrol S.A. adelantó en contra de la ejecutada, el proceso disciplinario No. PD 6130-2017, cuya primera instancia culminó con fallo de fecha 21 de junio de 2019, declarando disciplinariamente responsable en sentido condenatorio, y con pronunciamiento de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2019; en sentido confirmatorio.*

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, dado que existe un proceso disciplinario adelantado por ECOPETROL S.A. contra la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI, con radicado No. 6130-2017, del cual hay fallo condenatorio de primera instancia con fecha 21 de Junio de 2019 y fallo confirmatorio de segunda instancia con fecha 13 de septiembre de 2019.

Sin embargo, no se menciona que estos actos están siendo objeto de litigio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, proceso que se

adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá con radicado No. 11001333400620200004200.

**SEGUNDO:** *El numeral segundo del fallo de fecha 21 de junio de 2019, la señora **MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC**, fue sancionada con suspensión por el término de un (1) mes, el cual será convertido en el pago de un mes de salario devengado para la época de los hechos, el cual equivale a la suma de **Diecinueve Millones Trecientos Seenta y Siete Mil Pesos (\$19.367.000) M/CTE.***

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, pues una vez observado el fallo de primera instancia el cual fue expedido el 21 de Junio de 2019 por la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. En el numeral SEGUNDO del resuelve expresa lo siguiente: “Como consecuencia de lo anterior, sanciónese a la señora **MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC**, con suspensión por el término de **un (1) mes**, el cual será convertido en el pago de un mes de salario devengado para la época de los hechos, el cual equivale a la suma de \$19.367.000.00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

**TERCERO:** *Según certificación de fecha 19 de agosto de 2020, emitida por el Líder Local de la Gerencia de Servicios Compartidos de Ecopetrol S.A., que da cuenta que la señora **MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC** estuvo vinculada con Ecopetrol S.A. hasta el día 05 de junio de 2015.*

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, dado que, ECOPETROL S.A terminó su vínculo laboral con la señora **MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC**. desde el día 05 de junio de 2015.

**CUARTO:** *Igualmente, de acuerdo con la certificación de fecha 19 de junio de 2020, emitida por el Líder Local de la Gerencia de Servicios Compartidos de Ecopetrol S.A., el salario devengado por la demandada para la fecha de los hechos correspondía a **Diecinueve Millones Trecientos Seenta y Siete Mil Pesos (\$19.367.000) M/CTE.***

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, que la señora **MARIA DEL CARMEN TONELLI** para la fecha de los hechos devengaba mensualmente **Diecinueve Millones Trecientos Seenta y Siete Mil Pesos (\$19.367.000) M/CTE.**

**QUINTO:** Toda vez que la demandada ya no labora en Ecopetrol, en virtud del Artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la sanción se ejecutará en el equivalente a un (1) mes de salario básico mensual para la época de los hechos, por lo que el mes de salario mensual devengado para la época de los hechos corresponde a la suma de **Diecinueve Millones Trecientos Seenta y Siete Mil Pesos (\$19.367.000) M/CTE.**

**AL HECHO QUINTO:** Es un hecho cierto, dado que la señora **MARIA DEL CARMEN TONELLI** ya no trabaja en Ecopetrol S.A. desde junio de 2019 y el

salario que devengaba para la época de los hechos era de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$19.367.000) M/CTE.** Y de acuerdo con la norma corresponde a la sanción impuesta por la Gerencia de Control Disciplinario.

**SEXTO:** El artículo 173 de la ley 734 de 2002, establece que “(...) *Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso.*”

**AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, se trata de un fundamento normativo del Código Único Disciplinario, respecto del Pago y plazo de las multas, el cual no puede ser objeto de controversia en este proceso.

**SEPTIMO:** La ejecutoria de la sanción impuesta al demandando se materializó el 13 de septiembre de 2019; en consecuencia, los treinta días que le otorga la ley para pagar la sanción vencieron el 13 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual empezaron a generarse intereses moratorios comerciales, tal y como dispone el inciso final del artículo 173 de la ley 734 de 2002, los cuales corresponden a una y media veces el Interés Bancario Corriente, según lo establecido en el artículo 884 del Código del Comercio.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es un hecho cierto, y tendrá que ser valorado en el proceso, en el entendido que los treinta días hábiles que se deben contar para el pago de la multa se cumplieron el día 25 de Octubre de 2019, razón por la cual los intereses a contar sería menores y el plazo para que el nominador de la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI interpusiera demanda ejecutiva como lo dispone el inciso tercero del artículo 173 del Código Disciplinario Único, se cumplirían el 10 de Diciembre del 2019.

Y que en el mismo orden de ideas los actos administrativos que dan origen a la sanción actualmente están siendo sometidos al medio de control de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** A pesar de la gestión de cobro pre- jurídico realizada por Ecopetrol S.A., la parte demandada se encuentra renuente al pago, lo que hace exigible por vía judicial la totalidad de la obligación, toda vez que Ecopetrol no cuenta con facultades de Cobro Coactivo; lo anterior en concordancia con la facultad concedida en el Artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA que señala: “*Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes*”.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es un hecho, dado que se trata de una afirmación realizada por la demandante, pero que no puede ser sometido a valoración probatoria.

Luego por existir un proceso por los mismos hechos y con las mismas partes que se encuentra en el Juzgado Sexto Administrativo Sección Primera Oral

de Bogotá, mediante el cual se determinará la legalidad de los actos administrativos que dieron origen a la obligación que aquí se demanda, la misma no es exigible aún.

**OCTAVO:** Según el numeral 1° del artículo 99 de la ley 1437 de 2011, dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado se encuentra todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. En consecuencia, el fallo mediante el cual se impuso la multa al demandado constituye un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, al ser actos administrativos se demandaron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el propósito de verificar la legalidad de la sanción impuesta.

Proceso que fue radicado el día 24 de Febrero de 2020 con el No. 11001333400620200004200 y que actualmente cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá.

## A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de las mismas por tratarse de un proceso que se encuentra pendiente de ser resuelto en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto no se constituye como una obligación exigible, por lo tanto a la demandante no le asiste el derecho de reclamar el pago, de la suma que relaciona de la siguiente manera:

A. POR CAPITAL: Un (1) mes de salario básico mensual devengado por el demandado para la época de los hechos: Esto es, la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$19.367.000) M/CTE.

B. POR INTERESES MORATORIOS desde el día 14 de octubre de 2019 fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, a la tasa máxima de una y media veces el Interés Bancario Corriente, según lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta la fecha en que se verifique el pago total y definitivo de todas las obligaciones.

C. POR LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO, INCLUSIVE LAS AGENCIAS EN DERECHO que se servirá tasar en su oportunidad.

Y de los fundamentos fácticos y pruebas aportadas con la demanda, propongo las siguientes excepciones de mérito, que desde ya solicito respetuosamente a la Señora Juez, se declaren probadas en la respectiva sentencia y que permitan

absolver a mi representada de las pretensiones de la misma. Por ello, me permito formular las siguientes excepciones:

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. Obligación NO exigible por existir pleito pendiente frente a la misma.

El pleito pendiente o litispendencia se refiere a la existencia de un pleito que pueda estar cursando ante otra jurisdicción y en el cual exista identidad de partes y causas, para lo cual las situaciones en que se puede configurar han sido definidas jurisprudencialmente de la siguiente manera:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

En ese orden de ideas se encuentra que la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, encuentra identidad en las partes y los hechos, pero que aunado a esto la decisión que se tome en este proceso con radicado No. 11001333400620200004200, compromete la obligación que como consecuencia de la sanción disciplinaria se genere.

Luego la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11252-2019 con radicado No. 11001-22-03-000-2019-01251-01 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha dicho que:

“«(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).”

Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

*Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo»”*

Por consiguiente, al encontrarse un proceso con las mismas partes, por los mismos hechos, que pretenden valorar la legalidad de los actos administrativos que impusieron la multa, es notorio que existe un pleito pendiente el cual compromete sustancialmente la obligación, luego de encontrarse que los actos administrativos demandados en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo viciados de nulidad, dicho fallo compromete la ejecución de la multa impuesta por la demandante

Se puede entender de ello que las partes aun se encuentran a la espera de una decisión judicial que determine la exigibilidad de la obligación la cual en un principio se generó con violación del debido proceso.

Acto seguido, procedo a realizar el análisis de la identidad de los elementos que permiten la prosperidad de la excepción de pleito pendiente o litispendencia:

Ahora bien, en lo que se refiere a la identidad de las partes ha de anotarse que en el proceso con radicado No. 11001333400620200004200 que se encuentra en el Juzgado Sexto Administrativo oral Sección segunda de Bogotá es demandante la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC y demandado Ecopetrol S.A. por lo que no existe duda que en ambos litigios comparten sujetos procesales pues en el presente caso las partes son las mismas.

*En lo que respecta a la identidad de objeto se observa que en el proceso con radicado No. 11001333400620200004200 pretende que:*

**PRIMERO:** Se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las decisiones de **ECOPETROL** dentro del Proceso Disciplinario PD-6130-17: Fallo de Primera Instancia proferido por la Gerente de Control Disciplinaria (Encargada), el veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019); Fallo de Segunda Instancia de trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Presidente de Ecopetrol S.A.; Acto Administrativo de Ejecución de fecha veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y demás actos contenidos dentro del proceso disciplinario PD-6130-17.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARE** que la señora **MARÍA DEL CARMEN TONELLI**, no fue responsable disciplinariamente ni habría lugar a su suspensión mediante los actos administrativos demandados, dejando sin efectos las sanciones proferidas.

**TERCERO:** Que se **ORDENE** a **ECOPETROL S.A.**, oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que desanote del certificado de registro de antecedentes disciplinarios, y que figure como sí nunca hubiese sido sancionada disciplinariamente.

**CUARTO:** Que se **RECONOZCAN** y **PAGUEN** al actor, o a quien representen sus derechos, todos los sueldos, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, por la señora **MARÍA DEL CARMEN TONELLI**, con ocasión a las sanciones disciplinarias interpuestas por **ECOPETROL S.A.**

**QUINTO:** Se **CONDENE** a **ECOPETROL S.A.**, a pagar además a título de **PERJUICIOS MORALES**, la suma de **CIEN (100) Salarios Mínimos Legales**

*Mensuales Vigentes, que padeció como consecuencia de la imposición y ejecución de los actos administrativos acusados.*

**SEXTO:** Se **RECONOZCAN** intereses moratorios, y se proceda a la indexación y actualización de las sumas dejadas de cancelar.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENE** el reajuste de las condenas económicas, en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 o de la norma que consagra dicho reajuste.

**OCTAVO:** Se **CONDENE** en costas a la entidad demandada, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que se encuentra que existe identidad sustancial del objeto de los procesos pues en el ejecutivo que aquí se debate, la esencia de la obligación versa sobre los actos administrativos demandados.

Frente a la identidad de causa debe decirse que tanto en el proceso radicado No. 11001333400620200004200 como el que ahora ocupa nuestra atención existe identidad en la causa, pues se trata de la ejecución o pago de la multa impuesta por el proceso disciplinario por el cual se expiden los actos administrativos que aun están siendo objeto de valoración judicial frente a su legalidad.

Finalmente, Según lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P FERNANDO CASTILLO CADENA STL 2905-2020 Radicación No. 58944 del 26 de febrero de 2020, la finalidad de la litispendencia es la siguiente:

*“La Excepción de pleito pendiente tiene como finalidad evitar la existencia de relaciones procesales sobre la misma cuestión sustancial implicando así la concurrencia de dos litigios; segundo, al que asisten las mismas partes; tercero, sobre idéntico objeto; cuarto con base en igual causa.*

*Así la expresión de litispendencia o pleito pendiente tiene el carácter de preventivo en tanto impide el riesgo de dos sentencias opuestas o que se forme contradictoriamente la cosa juzgada».*”

Para el caso concreto se observa que se puede concurrir en la existencia de dos sentencias que tengan carácter opuesto, pues de ejecutarse la obligación de la multa impuesta en los fallos de primera instancia el 21 de Junio de 2019 y segunda instancia el 13 de Septiembre de 2019, sin que el Juez de lo Contencioso Administrativo haya realizado su valoración de legalidad de los actos generadores de la obligación, se estará desconociendo que dichos actos se generaron con violación del debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto amablemente le solicito señor juez tenga como probada la excepción de pleito pendiente y suspenda el proceso hasta tanto el juez de lo contencioso administrativo se pronuncie de manera definitiva frente a la

legalidad de los actos administrativos que impusieron la multa a la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC.

## 2. Excepción Indeterminada

Establecida así en el artículo 282 del Código General del Proceso, si de los hechos que se prueben en el desarrollo del juicio resulta que alguna otra excepción emerge contra las pretensiones y el título ejecutivo la Juez de oficio deberá declararla así.

### MEDIOS DE PRUEBA

Con el propósito de demostrar la prosperidad de las excepciones, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

Copia de la radicación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra: el fallo de primera instancia expedido el día 21 de Junio de 2019 por la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S. A. y el fallo de segunda instancia expedido el 13 de Septiembre de 2019.- con radicado No. 11001333400620200004200 y que actualmente cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para que concurra a su despacho, la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1136882525 para que explique al Juzgado los hechos de la demanda y de la contestación. Dando cumplimiento al artículo 184 del Código General del Proceso, las preguntas las formularé verbalmente en audiencia o en sobre cerrado antes de realizar la misma. quien puede ser contactada al correo electrónico [mariatonellis@gmail.com](mailto:mariatonellis@gmail.com), al abonado telefónico 3204981590. Para que dé cuenta de todo cuanto le conste del pleito pendiente que existe sobre los fallos sancionatorios.

#### DE OFICIO:

Sírvase señor juez solicitar de oficio las siguientes pruebas:

2. Solicitar de oficio a ECOPETROL S.A. certificación de la carga laboral de la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC para la fecha de los hechos.
3. Solicitar de oficio copia completa del proceso disciplinario adelantado por la Gerencia de Control Disciplinario contra la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI.

4. Solicitar copia de la notificación hecha a ECOPETROL S.A. del proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del fallo de primera instancia expedido el día 21 de Junio de 2019 por la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S. A. y el fallo de segunda instancia expedido el 13 de Septiembre de 2019 hecha a Ecopetrol.

### ANEXOS

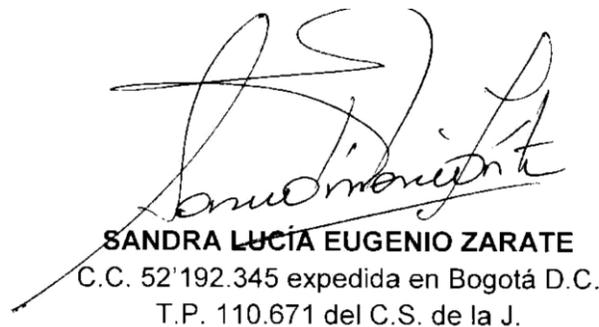
Además de los aportados como prueba, allego copia de la contestación de la demanda, para el archivo, copias para el traslado respectivo, y copia simple del poder.

### NOTIFICACIONES

La suscrita como mi poderdante, en la Calle 40 N° 32 – 50, Oficina 801, Edificio Comité de Ganaderos, Barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta). Tel. 3103232492. PBX (098) 6621581. Correo electrónico: [sandraluciaeugeniozarateslez@gmail.com](mailto:sandraluciaeugeniozarateslez@gmail.com)

De la Señora Juez, con el debido y acostumbrado respeto.

Atentamente,



**SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE**  
C.C. 52'192.345 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. 110.671 del C.S. de la J.